



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE TURBO ANTIOQUIA

Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

Demandante: SANDRA ORLENIS ESCUDERO GOMEZ en representación de su hija menor MARIA JOSE ESCUDERO GOMEZ

Demandado: EDWIN ORTIZ BEITAR

Radicado: 05837 31 84 001 **2022 – 00063 00**

PROVID. SENTENCIA N° 101

Decisión: Accede a Pretensiones

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo, en el proceso reseñado en el epígrafe, una vez agotados los estadios procesales propios de este asunto.

II. DESCRIPCIÓN DEL CASO

2.1. Objeto o pretensión:

Pretende la parte demandante que se declare que la niña **MARIA JOSE ESCUDERO GOMEZ**, nacida el **12 DE SEPTIEMBRE DE 2006**, es hija extramatrimonial del señor **EDWIN ORTIZ BEITAR** y que la misma decisión ordene que se corrija el registro civil de nacimiento de la niña.

III.- CRÓNICA DEL PROCESO.

Presentada la demanda por conducto de apoderado judicial, se dio paso a su admisión mediante auto interlocutorio respectivo. La acción se regló por el trámite verbal contemplado en el artículo 386 del Código General del Proceso, se ordenó notificar al defensor de Familia, al Personero Municipal y al demandado.

El demandado a través de apoderado judicial, SE ALLANA a las pretensiones de la demanda.

Material probatorio:

Documentarles:

Registro civil de nacimiento de: **MARIA JOSE ESCUDERO GOMEZ.**

Problema jurídico

¿Se encuentra demostrada la filiación biológica para declarar que la niña **MARIA JOSE**, procreada por la señora **SANDRA ORLENIS ESCUDERO GOMEZ** es hija de **EDWIN ORTIZ BEITAR** ?

Tesis del despacho.

Con el allanamiento de las pretensiones, en las cuales el demandado a través de apoderado judicial realiza, es claro que este Despacho procederá conforme lo expresa el artículo 278 del CGP a dictar sentencia de plano.

Premisas que sustentan la tesis:

Fácticas.

El demandado se allana a las pretensiones.

4.2 Jurídicas y jurisprudenciales.

La filiación, considerada como atributo del derecho a la personalidad jurídica, cuenta con un desarrollo normativo tanto nacional como internacional. Así: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, explican que todas las personas naturales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, es decir, estos acuerdos vinculan a los Estados partes y les señalan el deber de disponer lo necesario para que cada persona, mediante una declaración sobre su filiación, vea protegido eficazmente su derecho a la personalidad jurídica.

La filiación es un vínculo jurídico que une al hijo con su madre o padre y consiste en la relación de parentesco que establece la ley entre el ascendiente y el descendiente de primer grado, que tiene su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo que se trate de la relación por adopción, que corresponde a una creación de índole legal.

Con fundamento en los artículos 401 al 404 del Código Civil, en los juicios de filiación, son partes legitimadas en la causa el padre o la madre y la hija y los herederos de aquellos o de éste.

El artículo 6º de la Ley 75 de 1968 modificadorio del artículo 4º de la Ley 45 de 1936, enlista las distintas causales en virtud de las cuales se puede presumir la paternidad fuera del matrimonio y el numeral 4º concretamente establece: "En el caso de que entre la madre y el presunto padre hayan existido relaciones sexuales en la época que según el artículo 92 del C. Civil pudo tener lugar la concepción, tales relaciones podrían inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apareciendo dentro de las circunstancias en que tuvo lugar, según sus antecedentes y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad". Para cuya configuración no es requisito indispensable que dichas relaciones hayan sido continuas, regulares y frecuentes, ni que se extiendan en un determinado tiempo, ora en el que se presume pudo ocurrir la concepción, ora tiempo mayor, tampoco se requiere una relación amorosa entre el varón y la mujer, propiamente dicha. Solo se hace necesaria la ubicación temporal de los indicios que han de servir para inferir la existencia de ese trato sexual entre la madre y el presunto padre.

La causal enlistada en el numeral 6º de la citada norma, hace presumir la paternidad por el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo, presunción que debe estar afinada en hechos fidedignos, es decir, hechos ciertos que se demuestren en debida forma durante el plenario, exige esta causal cierto grado de objetividad material, en el entendido que deben existir circunstancias fácticas, ubicadas en un contexto histórico determinado, de suerte que indique que el presunto padre, por lo menos en teoría, le interesaba el estado de la mujer que, independientemente de la relación afectiva que los uniera, esperaba el nacimiento de un nuevo ser y que dicho interés derivaba exclusivamente en la presunción de su posible responsabilidad filial.

Las anteriores exposiciones motivacionales del caso concreto se armonizan pedagógicamente en las siguientes,

V.- CONCLUSIONES:

1ª) Se demuestra la paternidad con el allanamiento de las pretensiones del demandado, tanto en escritura pública como en escrito de su apoderado.

2ª) La señora madre de la menor es consciente de la paternidad reconocida, para lo cual este Despacho no observa algún atisbo de colusión.

Suficiente lo expuesto para que el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo, Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

1º) ACCEDER a las pretensiones de la demanda que, en proceso de investigación de la paternidad, promovió la señora **SANDRA ORLENIS ESCUDERO GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **Nº 39.158.923**, en representación de la niña **MARIA JOSE**, en contra del señor **EDWIN ORTIZ BEITAR**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º) DECLARAR que la niña **MARIA JOSE**, nacida el **12 DE SEPTIEMBRE DE 2006** de la señora **SANDRA ORLENIS ESCUDERO GOMEZ**, es **HIJA EXTRAMATRIMONIAL DEL SEÑOR EDWIN ORTIZ BEITAR**, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nº 71.350.424.

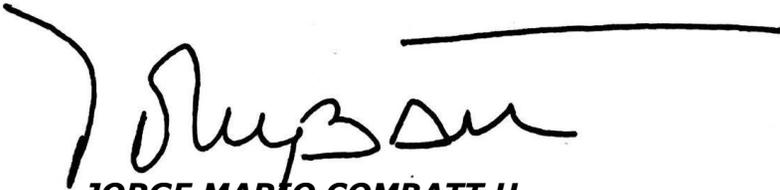
3º) COMUNICAR a la **NOTARIA 25 DE MEDELLIN**, para que en el registro civil de nacimiento de la niña **MARIA JOSE** obrante en el indicativo **serial 33084435 Y NUIP 1.020.302526** haga las anotaciones pertinentes, en el sentido de especificar el nombre completo de la menor, el cual quedará, **MARIA JOSE ORTIZ ESCUDERO**, así como en el registro de varios de esa dependencia.

4ª) FIJAR como cuota de alimentos, a favor de la menor, el **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** de un salario mínimo a cargo del señor **EDWIN ORTIZ BEITAR**, los cuales se deberán entregar a la señora **SANDRA ORLENIS ESCUDERO GOMEZ**, dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, con incremento anual del IPC, quedando obligado a partir del mes de septiembre de 2022.

5ª) No **CONDENAR** en costas al demandado.

6ª) la presente providencia se notificará por estados. Contra ella proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE MARIO COMBATT H.
JUEZ
